

# DOCUMENTOS

## LA FISCALIDAD DEL SEGURO INDIVIDUAL

Autora: *Roberta Poza Cid*  
Inspectora de Hacienda del Estado  
Inspectora de Seguros

DOC. N.º 30/04



INSTITUTO DE  
ESTUDIOS  
FISCALES

N.B.: Las opiniones expresadas en este documento son de la exclusiva responsabilidad de la autora, pudiendo no coincidir con las del Instituto de Estudios Fiscales.

## ÍNDICE

1. CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN
2. DELIMITACIÓN DEL IMPUESTO QUE RESULTA APLICABLE
3. RÉGIMEN EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS
  - 3.1. Percepciones en forma de capital
    - 3.1.1. Reducciones aplicables a los rendimientos derivados de percepciones de contratos de seguros de vida
    - 3.1.2. Reducciones aplicables a los rendimientos derivados de prestaciones de invalidez
    - 3.1.3. Rescates
  - 3.2. Percepciones en forma de renta
    - 3.2.1. Percepción de los términos de la renta
    - 3.2.2. Extinción de la renta
  - 3.3. Percepciones mixtas
  - 3.4. Supuestos específicos
    - 3.4.1. *Unit Linked*
    - 3.4.2. Seguros sobre depósitos estructurados
    - 3.4.3. Seguros de amortización de créditos
    - 3.4.4. Planes de previsión asegurados
  - 3.5. Retenciones
4. TRIBUTACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES
5. TRIBUTACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO
6. TRIBUTACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE PRIMAS DEL SEGURO



## 1. CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN

Con carácter previo al estudio de la fiscalidad de los seguros es conveniente definir que se entiende, según nuestra normativa, por un seguro y que clases de seguros existen.

En este punto es necesario acudir a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, que en su artículo primero define al contrato de seguros como *"aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas"*.

La definición anterior ya establece cuales deben ser las características de los contratos de seguros, entre las que destaca un elemento fundamental: el riesgo asegurable. El riesgo constituye el presupuesto de la causa contractual; es un elemento básico del contrato de seguro, de tal manera que si el contrato realizado por una entidad aseguradora carece de "riesgo" no podemos considerar que estamos ante un contrato de seguro, sino ante otro instrumento financiero. Sin riesgo no puede haber seguro porque faltando la posibilidad de que se produzca el siniestro no podrá existir un daño indemnizable y el contrato carecería de causa. El riesgo asegurado puede ser de muy diversos tipos, dando lugar a las distintas categorías de seguros.

La primera gran clasificación de los seguros, prevista en la mencionada Ley del Contrato de Seguro es la que distingue entre los seguros sobre las cosas y los seguros sobre las personas, si bien, para comprender su régimen tributario, la clasificación que resulta determinante es la que distingue entre los denominados seguros de sumas y los seguros de daños. Los seguros de daños responden estrictamente al principio indemnizatorio: la prestación va dirigida a resarcir el daño sufrido, por lo que es objetivamente cuantificable. Por el contrario, en los seguros de sumas no es posible determinar objetivamente el valor del elemento asegurado, y la indemnización se va a fijar de manera subjetiva al contratar el seguro.

Esta clasificación va a ser la que determine, en una primera aproximación, cual debe ser el régimen tributario de la prestación percibida de un seguro.

Los seguros de daños no presentan una especial problemática en el ámbito tributario: lo normal es que la indemnización no produzca una variación de la capacidad económica del beneficiario, ya que en su patrimonio se producirá una pérdida o deterioro de determinado elemento patrimonial, que se debe compensar por la prestación recibida del seguro. Se producirá una variación patrimonial, dando lugar a una renta gravada, sólo en aquellos casos en los que la indemnización percibida no coincida con el daño sufrido en el elemento asegurado, es decir, cuando exista un sobreseguro o un infraseguro.

La ganancia o pérdida patrimonial vendrá determinada por la diferencia entre la cantidad percibida y la parte proporcional del precio de adquisición que corresponda al daño; computándose sólo una ganancia patrimonial cuando se genera un aumento en el valor del patrimonio del contribuyente.

En los seguros de sumas, al contrario que en los anteriores, el valor del elemento asegurado no es objetivamente cuantificable, por lo que para determinar el rendimiento obtenido debemos acudir a otros criterios subjetivos.

Los seguros de cosas, son por naturaleza, seguros de daños, por lo que no van a presentar ninguna complicación en el ámbito tributario.

La complejidad aparece en los seguros de personas. Afirma el artículo 80 de la Ley del Contrato de Seguro que: *"el contrato de seguro sobre las personas comprende todos los riesgos que pueden afectar a la existencia, integridad corporal o salud del asegurado."*



Los seguros de personas presentan mayor complejidad y subjetividad a la hora de determinar la indemnización que se va a percibir al producirse el siniestro. Hay que distinguir, no obstante, aquellos que recaen sobre la integridad y la salud de las personas, de aquellos que recaen sobre la existencia.

Los seguros en los que el elemento asegurado es la integridad o la salud de las personas pueden ser valorados con elementos más o menos objetivos, aunque sea una valoración más compleja que los seguros sobre las cosas: existe un mercado para las cosas que sirve para determinar su valor, pero no así para las personas.

No obstante, aun reconociendo la mayor complejidad de efectuar una valoración objetiva en estos casos, seguirá tratándose de seguros de daños, no de sumas.

Una vieja reivindicación de las entidades aseguradoras era disponer de criterios objetivos para medir el daño producido en la integridad de una persona y se logró en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, en el ámbito de los accidentes de circulación, al aprobar el denominado "Sistema para la Valoración de Daños y Perjuicios Causados a las Personas en Accidentes de Circulación" (el conocido como "baremo"), que establece criterios objetivos para evaluar el daño en términos monetarios. La aprobación del "baremo" estuvo envuelta en una intensa polémica dado que no es fácil ni pacífico determinar con que debe ser indemnizada la pérdida de la vista de una persona, por poner sólo un ejemplo.

En cualquier caso, en el ámbito tributario, la aprobación del "baremo" ha sido de gran utilidad, ya que, al menos, ha permitido valorar de una manera uniforme, los daños producidos en una persona.

Por lo tanto, los seguros de personas que recaen sobre la salud o la integridad de las personas son seguros de daños, y la posible variación de la capacidad económica del sujeto vendrá determinada por la diferencia entre la indemnización percibida y el daño sufrido.

El vigente Texto Refundido de la Ley del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, en su artículo 7.d), de acuerdo con lo expuesto anteriormente, determina que estará exenta la indemnización percibida, en la cuantía que no exceda de la determinada legalmente ("baremo") o judicialmente. Por lo tanto, sólo procederá integrar un rendimiento en la base imponible del sujeto pasivo cuando la indemnización supere al daño sufrido valorado de la manera apuntada.

Finalmente, debemos analizar los seguros de personas que recaen sobre la existencia, es decir, los seguros de vida. Los seguros de vida son seguros de sumas puros. Su naturaleza ha sido muy debatida, dando lugar fundamentalmente a dos teorías:

- Tesis indemnizatoria: considera que todos los contratos de seguro tiene una finalidad indemnizatoria, ya se trate de una indemnización objetiva que se fija valorando las consecuencias del siniestro o subjetiva que se fija a priori, como ocurre con los seguros de vida.
- Tesis dualista: considera que si bien en todo contrato de seguro hay una asunción de riesgos por parte de la entidad aseguradora sólo hay una indemnización en sentido estricto en los seguros de daños.

Los partidarios de la tesis indemnizatoria distinguen entre los seguros de indemnización objetiva y los seguros de indemnización subjetiva, mientras que los defensores de teoría dualista distinguen entre seguros de concreta cobertura de necesidad y de abstracta cobertura de necesidad, pero en cualquier caso se debe producir una asunción de riesgo por parte de la aseguradora.

Atendiendo al riesgo asegurado la clasificación tradicional, y más relevante, de los seguros de vida es la que distingue tres tipos:

- Seguros para caso de muerte: aquellos en los que el asegurador se obliga a pagar al beneficiario, a cambio de una prima, una suma al fallecimiento del asegurado.
- Seguros para caso de vida: en los que la obligación del asegurador está subordinada a la sobrevivencia del asegurado.

- Seguros mixtos: son los que combinan, en un solo contrato, un seguro para caso de vida y un seguro para caso de muerte. El caso típico es aquel en que la prestación se satisface a la muerte del asegurado si esta se produce antes de determinada fecha o en dicha fecha si sobrevive.

En todos los tipos descritos existe un riesgo, el denominado riesgo actuarial, determinado por el fallecimiento, la supervivencia o por ambos. Los factores principales del riesgo actuarial son la edad y el sexo, y se miden utilizando las tablas de supervivencia o de mortalidad.

Al ser un seguro habitualmente a largo plazo, existe otro riesgo que habitualmente asume la aseguradora, que es el riesgo financiero: la compañía estará garantizando una determinada indemnización, para la cual tendrá que ir construyendo unos fondos que debe invertir hasta el momento de satisfacer la indemnización (la denominada provisión matemática).

De esta manera, la prima que deberá abonar el tomador del seguro estará directamente relacionada con la esperanza de vida que tenga el asegurado y con la rentabilidad obtenida por la aseguradora de las primas pagadas.

Por tanto, los seguros de vida implican una valoración subjetiva de la necesidad de indemnización y tienen un alto componente financiero o de ahorro, que va a condicionar su tributación.

El seguro de vida es un instrumento financiero con una fiscalidad muy favorable, pudiendo alcanzar reducciones elevadas. La fiscalidad beneficiosa se justifica por el papel de cobertura que cumplen estos productos, que los distingue del resto de los productos estrictamente financieros o de ahorro.

El análisis siguiente tiene por objeto fundamental los seguros individuales de vida e invalidez que no generan rendimientos de trabajo, es decir, aquellos que no se configuran como instrumentos de previsión social, como son los seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones de la empresa con sus trabajadores, los seguros concertados por mutualidades de previsión social cuyas primas hayan podido ser objeto de deducción o reducción, al menos en parte, en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y los nuevos planes de previsión asegurados.

El seguro de invalidez no es un ramo de seguro en si mismo, sino un tipo de prestación que se puede contratar como complementaria del seguro de vida.

Por lo que respecta al concepto de invalidez el artículo 70 del Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece que:

*"A los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de discapacitados aquellos contribuyentes con un grado de minusvalía igual o superior al 33%.*

*El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y servicios sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas. No obstante, se considerarán afectos de una minusvalía igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Igualmente, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento cuando se trate de discapacitados cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado."*

## **2. DELIMITACIÓN DEL IMPUESTO QUE RESULTA APLICABLE**

La primera cuestión dentro del análisis tributario de los seguros individuales de vida e invalidez debe ser determinar cuando el rendimiento generado está gravado por el Impuesto sobre la



Renta de las Personas Físicas y cuando queda gravado por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, para lo que es necesario acudir al articulado de las leyes de los respectivos impuestos.

En este sentido, la letra c) del artículo 3.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, textualmente establece que constituye el hecho imponible *"la percepción de cantidades por los beneficiarios del contrato de seguro sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2.a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias"* (el referido artículo 16.2.a) se refiere a los seguros de vida generadores de rendimientos de trabajo).

El precepto anterior se completa con lo previsto en el artículo 6.4 del Real Decreto Legislativo 3/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el que se determina *"no estará sujeta a este impuesto la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones"*.

Ambos preceptos fijan claramente la sujeción a uno u otro impuesto de las prestaciones derivadas de los contratos de seguro de vida, que se concreta en lo siguiente:

- Cuando contratante (tomador) y beneficiario sean la misma persona, la renta obtenida tributa en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Cuando contratante y beneficiario sean distintas personas, las percepciones se someten al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Por tanto, en lo que se refiere a aquellas cantidades que pueda percibir el beneficiario (no tomador del seguro) en caso de muerte, será aplicable la normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Por el contrario, cuando tomador y beneficiario coincidan se aplicará lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Un supuesto especial se plantea en el caso de que el beneficiario sea el cónyuge *supérstite* y las primas se hayan satisfecho con cargo a la sociedad de gananciales, en este caso, se tributará parcialmente por ambos impuestos (consulta de la Dirección General de Tributos 0142-03 de 3 de febrero de 2003).

El esquema anterior se complica como consecuencia de la introducción en la letra d) del artículo 23.3 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de una previsión para las prestaciones de jubilación o invalidez, percibidas en forma de renta, cuando hayan tenido su origen en una donación o en cualquier otro negocio *inter vivos*, ya que en este caso se genera un rendimiento de capital mobiliario, a integrar en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al percibir, el beneficiario, cada uno de los términos de la renta.

Por tanto, en el caso anterior la operación de seguro estará sujeta tanto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Cabría pensar si la consecuencia anterior contradice de lo previsto en el referido artículo 6.4 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que niega la posibilidad de que una renta se vea gravada por ambos impuestos. Del análisis de la operación hay que llegar a la conclusión de que no se vulnera el precepto anterior, ya que no se trata de una sola renta la que se somete a los dos impuestos, sino de una sola operación, en la que se distinguen dos rendimientos, sometiendo uno de ellos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el otro al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Como segunda conclusión, derivada de lo anteriormente expuesto, será necesario afirmar que en los casos en los que se trate de un seguro del que se derive una prestación en forma de renta que haya sido adquirida por donación o cualquier otro negocio *inter vivos*, se genera una renta sometida al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por el importe de la prima donada, y una renta sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas al percibir cada una de las sucesivas anualidades de la renta.



La previsión anterior no se realiza para el supuesto en que las rentas hayan sido obtenidas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, por lo que en este caso hay que concluir que el total de la operación está sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

De manera esquemática, la delimitación del impuesto que resulta aplicable vendrá dada por el siguiente cuadro:

**PERCEPCIONES EN FORMA DE CAPITAL:**

- a) Sí tomador = beneficiario → Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- b) Sí tomador ≠ beneficiario → Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

**PERCEPCIONES EN FORMA DE RENTA:**

- a) Sí tomador = beneficiario → Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- b) Sí tomador ≠ beneficiario y,
  - b.1) Adquisición de la renta por negocio *mortis causa* → Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
  - b.2) Adquisición de la renta por negocio *inter vivos*, hay que distinguir dos momentos:
    - Constitución de la renta → Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
    - Percepción de la renta → Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

### **3. REGIMEN EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

El actual Real Decreto 3/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece en el apartado 3 del artículo 15 la forma de determinar la base imponible del impuesto:

*"3. Para la cuantificación de la base imponible se procederá, en los términos previstos en esta ley, por el siguiente orden:*

*1.º Se determinará la renta del período impositivo de acuerdo con las siguientes reglas:*

- a) Las rentas se calificarán y cuantificarán con arreglo a su origen. Los rendimientos netos se obtendrán por diferencia entre los ingresos computables y los gastos deducibles.*

*Las ganancias y pérdidas patrimoniales se determinarán, con carácter general, por diferencia entre los valores de transmisión y de adquisición.*

- b) Se aplicarán las reducciones sobre el rendimiento íntegro o neto que, en su caso, correspondan para cada una de las fuentes de renta.(...)"*

Por tanto, el primer paso está constituido por la calificación de las rentas y su posterior cuantificación. En este sentido, la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias supuso un cambio fundamental en la calificación de las rentas procedentes de los seguros de vida, ya que supuso su consideración como rendimientos del capital mobiliario, mientras que bajo la vigencia de la anterior normativa estos seguros eran habitualmente generadores de incrementos y disminuciones de patrimonio.

La modificación anterior vino fundamentalmente impulsada por la proliferación de determinados seguros conocidos como de prima única que, en ocasiones, eran operaciones meramente financieras de depósito a plazo, en las que el componente de riesgo actuarial había sido anulado, pero que se instrumentaban a través de un seguro para beneficiarse de la opacidad fiscal que en ese momento tenían estos contratos al carecer de retención.

La nueva regulación de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ha supuesto que los rendimientos procedentes de seguros de vida o invalidez estén sujetos a retención.

En concreto el artículo 23.3 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas califica como rendimientos del capital mobiliario a los: *"rendimientos dinerarios o en especie procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, excepto cuando, con arreglo a lo previsto en el artículo 16.2.a) de esta Ley, deban tributar como rendimientos del trabajo."*

Por tanto, bajo la actual normativa, contenida actualmente en el Real Decreto 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la calificación de las rentas procedentes de los seguros seguirá el siguiente esquema:

- Seguros de cosas → Ganancia o pérdida patrimonial.
- Seguros de personas:
  - a) Seguros individuales (excepto los planes de previsión asegurados) → Rendimiento del capital mobiliario.
  - b) Seguros que instrumentan compromisos por pensiones (seguros colectivos, seguros de mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados) → Rendimiento del trabajo.

En el supuesto de que se trate de prestaciones de invalidez será necesario en primer lugar determinar si procede la aplicación de la referida exención prevista en la letra d) del artículo 7 del Texto Refundido, para las *"indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida (...), hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en su redacción dada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados"*.

Es decir, se prevé la exención para aquellas cantidades que hayan sido establecidas en un proceso judicial, o bien, en aquellos casos en los que las cantidades no superen las previstas en el "baremo", en tanto sean abonadas por una entidad aseguradora, como consecuencia de la responsabilidad civil de su asegurado. En el caso de que proceda la aplicación de la exención sólo el exceso sobre la cuantía exenta estará sujeta al impuesto.

La percepción de cantidades procedentes de estos seguros de vida e invalidez puede hacerse básicamente de dos formas: en forma de renta o en forma de capital, aunque también pueden percibirse las cantidades de una forma mixta, parte en forma de renta y parte como capital.

### **3.1. Percepciones en forma de capital**

Como regla general, cuando se perciba un capital el rendimiento vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas.

Una excepción a la regla anterior está constituida por los seguros temporales anuales renovables, ya que, tal como afirma la consulta vinculante V0109-99 de la Dirección General de Tributos, por primas satisfechas debe entenderse las primas que hayan generado el capital que se per-

cibe. Como los seguros temporales anuales renovables son seguros de riesgo puro que no generan derecho de rescate, el capital a percibir en caso de acaecer la contingencia es consecuencia exclusivamente de la prima en curso, sin que afecte al montante de capital la existencia de primas pagadas en años anteriores. Por tanto, para calcular el rendimiento sólo debe tenerse en cuenta el importe de la prima del año en curso, puesto que es la que determina el importe del capital a percibir.

En los seguros individuales de vida e invalidez el rendimiento inicialmente calculado como diferencia entre el capital percibido y las primas pagadas es objeto de la aplicación de unos coeficientes reductores, con el fin de atenuar el carácter irregular de estas rentas. Los referidos coeficientes han sido incrementados en la reforma operada por la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las reglas de los Impuesto sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes, mejorando considerablemente el tratamiento otorgado a los seguros de vida.

### 3.1.1. *Reducciones aplicables a los rendimientos derivados de percepciones de contratos de seguros de vida*

Actualmente están previstos en el artículo 94 del Real Decreto 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el que se establece que a los rendimientos derivados de prestaciones en forma de capital de los contratos de seguro, les resultan de aplicación los siguientes porcentajes de reducción:

- El 40 por 100 para los rendimientos que correspondan a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban los rendimientos.
- El 75 por 100 para los rendimientos que correspondan a primas satisfechas con más de cinco años de antelación a la fecha en que se perciban.

Por tanto, es necesario, a efectos de aplicar los coeficientes anteriores, distinguir cual es la parte del rendimiento procedente de primas satisfechas con menos de dos años de antigüedad, cual es la parte que corresponde a las primas satisfechas con más de dos años de antigüedad y con menos de cinco y cual es la procedente de las primas satisfechas con más de cinco años de antigüedad. Para efectuar los cálculos anteriores el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas prevé, en su artículo 19.4, una fórmula estimativa simplificada:

*"En el caso de cobro de prestaciones en forma de capital derivadas de los contratos de seguro de vida contemplados en el artículo 23.3 de la Ley del Impuesto, cuando los mismos tengan primas periódicas o extraordinarias, a efectos de determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:*

*En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.*

*En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción."*

La Dirección General de Tributos se ha pronunciado sobre la obligatoriedad del anterior método de imputación de rendimientos, considerando que dado que constituye el desarrollo reglamentario de la regla establecida en el artículo 24.2.b) de la Ley (hoy 94.2.c) del Texto Refundido) que afirma que *"reglamentariamente podrán establecerse fórmulas simplificadas para la aplicación de las reducciones"*, deviene en la regla de cálculo que las entidades aseguradoras han de utilizar para el desglose a que vienen obligadas por aplicación del artículo 19.5 del Reglamento (consulta 1426-03 de 25 de septiembre de 2003).

Los coeficientes reductores se deberán aplicar igualmente en aquellos contratos que hayan generado un rendimiento negativo, tal como se ha establecido entre otras en la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V0023-00, de 1 de marzo de 2000.



EJEMPLO:

Determinar el rendimiento a integrar en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas procedente de un seguro de vida, con una prestación a percibir el 1 de enero de 2010 de 4.000 €, suscrito el 1 de enero de 2004, por el que se abona una prima al principio de cada año de 500 €.

En primer lugar es necesario calcular el rendimiento generado, que será el resultado de restar al importe de la prestación percibida las primas pagadas:

$$\text{Rendimiento total del seguro} = [4.000 - (500 \times 6)] = 1.000 \text{ €}$$

Hay que determinar en que parte, el rendimiento anterior, corresponde a primas satisfechas con menos de dos años de antigüedad, a primas satisfechas con mas de dos años y menos de cinco y a primas satisfechas con mas de cinco años de antigüedad, para poder aplicar los coeficientes reductores.

Utilizando la fórmula prevista en el artículo 19.4 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

Año pago prima	Importe prima	Antigüedad prima	Rendimiento imputado <sup>(1)</sup>	Coficiente reductor	Rendimiento fiscal
2004	500	6	286	75%	71
2005	500	5	238	40%	143
2006	500	4	290	40%	114
2007	500	3	143	40%	86
2008	500	2	95	0%	95
2009	500	1	48	0%	40
TOTAL	3.000		1.000		557

(1) El rendimiento imputado será el resultado del reparto del rendimiento total entre los años, mediante una media ponderada en la que se determine el peso de cada prima por su antigüedad (art. 19.4 RIRPF):

$$\text{Año 2004: } 1000 \times [(6 \times 500) / (6 \times 500) + (5 \times 500) + \dots + (1 \times 500)] = 286.$$

$$\text{Año 2005: } 1000 \times [(5 \times 500) / (6 \times 500) + (5 \times 500) + \dots + (1 \times 500)] = 238.$$

(...)

$$\text{Año 2009: } 1000 \times [(1 \times 500) / (6 \times 500) + (5 \times 500) + \dots + (1 \times 500)] = 48.$$

Determinado el rendimiento que corresponde a cada periodo se aplicarán los coeficientes reductores, para determinar el rendimiento del capital mobiliario a imputar a la base imponible del ejercicio 2010 en el que se percibe la prestación.

La Ley prevé un supuesto simplificado en el que se autoriza a la aplicación de la reducción más elevada del 75% a la totalidad del rendimiento generado, cuando se cumplan dos requisitos:

- Que hayan transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima.
- Que las primas satisfechas a lo largo del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes.

Es en el Reglamento donde se determina cuando las primas guardan una periodicidad y regularidad suficientes, que será cuando habiendo transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima, el periodo medio de permanencia de las primas haya sido superior a cuatro años. Se trata por tanto de evitar que se beneficien de la reducción del 75% al total del rendimiento generado aquellos contratos en los que las primas se hayan pagado en mayor medida en los últimos años (menor carácter irregular de las rentas).

EJEMPLO:

*Un seguro de 9 años de duración, en el que al final del contrato el tomador tiene derecho a percibir una prestación en forma de un capital único de 1.000 €. Determinar el importe a integrar en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en los siguientes supuestos:*

- a) *Prima anual prepagable de 100 €.*
- b) *Se paga una prima en el inicio del contrato de 100 € y otra al principio del último año de 700 €.*

Dado que han transcurrido mas de ocho años desde el pago de la primera prima, hay que determinar si las primas han guardado una periodicidad y regularidad suficientes, mediante el cálculo del periodo medio de permanencia de las primas:

- a)  $[(9 \times 100) + (8 \times 100) + \dots + (1 \times 100)] / (100 + 100 + \dots + 100) = 4,1 > 4.$

Las primas guardan una periodicidad y regularidad suficientes, por lo que se podrá aplicar la reducción máxima del 75% a la totalidad del rendimiento generado por el contrato:

$$\text{RCM} = [1.000 - (8 \times 100)] \times (1 - 0,75) = 50.$$

- b)  $[(9 \times 100) + (1 \times 700)] / (100 + 700) = 2 < 4.$

Las primas no guardan una periodicidad y regularidad suficientes, por lo que no se podrá aplicar la reducción del 75% al total del rendimiento. Será necesario acudir al reparto del rendimiento entre los años, como en el ejemplo anterior.

### 3.1.2. Reducciones aplicables a los rendimientos derivados de prestaciones de invalidez

En el artículo 94 del Real Decreto 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se prevén igualmente los porcentajes de reducción del 40 y del 75 por ciento, aplicables a las prestaciones de invalidez en los siguientes supuestos:

- El 40 por 100 para los rendimientos derivados de prestaciones de invalidez siempre que no les sea de aplicación lo previsto en el apartado siguiente.
- El 75 por 100 para los rendimientos derivados de indemnizaciones por invalidez absoluta y permanente para todo trabajo y por gran invalidez, en los términos establecidos por la normativa reguladora de los planes y fondos de pensiones.

La reducción se aplicará sobre el total, determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas.

### 3.1.3. Rescates

Los artículos 94 y 96 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro regulan el derecho de rescate como uno de los derechos del tomador. Así, el artículo 94 establece que, "en la póliza de seguro se regularán los derechos de rescate y reducción de la suma asegurada, de modo que el asegurado pueda conocer en todo momento el valor de rescate o de reducción". Y en el artículo 96 se regula que, "el tomador que haya pagado las dos primeras anualidades de la prima a la que corresponda el plazo inferior prevista en la póliza podrá ejercitar el derecho de rescate mediante la oportuna solicitud, conforme a las tablas de valores fijadas en la póliza".

La tributación de los rescates hasta la modificación operada por la Ley 6/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifi-



can las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes ha sido una de las cuestiones más dudosas. La procedencia o no de las reducciones en el supuesto de un rescate suscitó gran número de consultas e interpretaciones, haciendo indudable la necesidad de una regulación.

El supuesto que ofrecía mayores problemas era el caso de los rescates parciales, ya que el rescate total supone un único cobro en forma de capital. La regulación precedente sólo establecía dos normas en el Reglamento que dejaban la cuestión muy abierta. En primer lugar, el artículo 15 (vigente en la actualidad) establecía un criterio FIFO para la cuantificación del rendimiento y en segundo lugar, el artículo 19.1 disponía que no procedía la aplicación de las reducciones en aquellos casos en los que se "satisfacen cantidades de forma periódica". El artículo 19.1 aun siendo de indudable lógica tributaria dejaba la cuestión muy abierta, al no concretar que se debía entender por cantidades satisfechas de forma periódica.

La modificación operada, siendo completamente necesaria ha establecido un régimen realmente beneficioso y probablemente discutible desde la lógica de la Ley.

Actualmente la redacción del Real Decreto 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no ofrece ninguna duda, en el artículo 24.2.b) establece textualmente que:

*"En el caso de percepciones derivadas del ejercicio del derecho de rescate parcial, sólo serán aplicables las reducciones señaladas en el párrafo anterior a los rendimientos derivados de la primera de cada año natural.*

*Esta reducción será compatible con la que proceda como consecuencia de la extinción del contrato."*

## **3.2. Percepciones en forma de renta**

### *3.2.1. Percepción de los términos de la renta*

La Ley 40/1998 por la que se reformó la regulación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas optó por un régimen de imputación parcial de los rendimientos procedentes de las rentas derivadas de un contrato de seguro. El sistema articulado en la Ley pretende, a través de una fórmula simplificada, descontar del importe de cada término de la renta aquella parte que no es rendimiento sino recuperación de la prima abonada.

Al configurar el régimen se efectuaron los cálculos determinantes de la parte de cada renta que correspondía a la recuperación de la prima invertida en el contrato, fijando unos porcentajes que supusiesen el descuento de aquella parte de la prima abonada. Los porcentajes, por tanto, varían en función de la duración de la renta en el caso de rentas temporales y de la edad del perceptor (que permite obtener una estimación de la duración de la renta) si se trata de rentas vitalicias. La Ley fija los porcentajes, de manera "forfataria", por escalones para cada grupo de años, simplificando notablemente los cálculos.

Para analizar el régimen tributario de las percepciones en forma de renta es necesario distinguir en primer lugar dos tipos de rentas: las rentas vitalicias y las rentas temporales, y dentro de cada grupo las rentas inmediatas y las rentas diferidas.

Serán rentas vitalicias aquellas que el beneficiario va a percibir durante toda su vida y que se extinguen en el momento del fallecimiento del mismo. En este caso el rendimiento del capital mobiliario a integrar en la base imponible vendrá determinado por la aplicación de los siguientes porcentajes sobre cada término de la renta:

- 45 por 100, cuando el perceptor tenga menos de cuarenta años.
- 40 por 100, cuando el perceptor tenga entre cuarenta y cuarenta y nueve años.

- 35 por 100, cuando el perceptor tenga entre cincuenta y cincuenta y nueve años.
- 25 por 100, cuando el perceptor tenga entre sesenta y sesenta y nueve años.
- 20 por 100, cuando el perceptor tenga más de sesenta y nueve años.

Estos porcentajes serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta y permanecerán constantes durante toda la vigencia de la misma. En el caso de rentas diferidas la edad a tener en cuenta será la correspondiente al momento en que se empieza a devengar la renta, no al momento en que se abona la prima.

EJEMPLO:

*Calcular el rendimiento del capital mobiliario obtenido por el perceptor de una renta pospagable vitalicia de 100 € al año, procedente de un contrato de seguro de vida por el que se ha abonado una prima de 2.000 €, siendo la edad del perceptor en el momento de la constitución de la renta de 70 años.*

El perceptor tendrá que integrar en cada uno de los años de percepción de la renta, en su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en concepto de rendimiento del capital mobiliario:

$$\text{RCM} = 100 \times 0,20 = 20 \text{ €}$$

Las rentas temporales, por el contrario, son aquellas que tienen una duración prefijada, independiente del fallecimiento o la supervivencia del perceptor original.

La Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece también unos porcentajes para la determinación de la parte de cada uno de los términos de la renta que es rendimiento del capital mobiliario:

- 15 por 100, cuando la renta tenga una duración inferior o igual a cinco años.
- 25 por 100, cuando la renta tenga una duración superior a cinco e inferior o igual a diez años.
- 35 por 100, cuando la renta tenga una duración superior a diez e inferior o igual a quince años.
- 42 por 100, cuando la renta tenga una duración superior a quince años.

Las rentas anteriores pueden ser diferidas, de manera que transcurra un tiempo entre el abono de la prima y la percepción de la renta. En este caso existen dos periodos de generación de rendimiento, un primer periodo, periodo de diferimiento, desde el abono de la prima hasta la constitución de la renta y un segundo periodo durante el cual se perciben los términos de la renta.

La regulación contenida en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas opta por imputar el rendimiento generado durante el periodo de diferimiento a los ejercicios posteriores en los que se reciben los términos de la renta. El criterio anterior, recogido en el artículo 23 es coherente con el sistema de imputación previsto por el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que sigue el criterio de pago. En el supuesto de una renta diferida hasta que no se comienzan a percibir los términos de la misma no se está cobrando el rendimiento generado durante el periodo de diferimiento.

Se considera rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos, incrementado en la parte correspondiente a la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta. El reparto de la rentabilidad generada durante el periodo de diferimiento entre los años de percepción de la renta se realiza de forma distinta si se trata de una renta temporal o de una renta vitalicia.



La rentabilidad obtenida hasta la constitución de las rentas diferidas se someterá a gravamen de acuerdo con las siguientes reglas:

- La rentabilidad vendrá determinada por la diferencia entre el valor actual financiero actuarial de la renta que se constituye y el importe de las primas satisfechas.
- Dicha rentabilidad se repartirá linealmente entre los diez primeros años de cobro de la renta vitalicia. Si se trata de una renta temporal, se repartirá linealmente entre los años de duración de la misma con el máximo de diez años.

EJEMPLO:

*Calcular el rendimiento generado por un seguro contratado el 1 de enero de 2004, en el que, en dicha fecha, se paga una prima única de 10.000 € y da derecho a una renta temporal de 7 años de duración, por la que se perciben primas de 2.500 € a partir del 1 de enero de 2010. En el momento de la constitución de la renta el valor actual financiero actuarial era de 17.000 €.*

Durante el periodo de constitución de la renta (2004 a 2009) se ha generado una rentabilidad de 7.000 €, por la que no se deberá tributar hasta el momento en que se empiece a cobrar la renta.

El 1 de enero de 2010 se comienza a cobrar la renta, momento en el que se deberá empezar a tributar por el rendimiento generado en el diferimiento, así como por la renta que se está percibiendo.

Cada año de cobro de la renta se obtendrá un rendimiento del capital mobiliario de:

$$\text{RCM} = 7.000 / 7 + 2.500 \times 0,15 = 1.000 + 375 = 1.375 \text{ €}$$

El rendimiento generado hasta la constitución de la renta dará lugar a un rendimiento del capital mobiliario de 1.000 € anuales durante 7 años (duración de la renta) al que hay que sumar el rendimiento generado durante el periodo de cobro de la renta.

### 3.2.2. Extinción de la renta

En el caso de las rentas vitalicias la extinción de las mismas no genera efectos fiscales para el beneficiario o para sus herederos, aun cuando ésta se produzca en una fecha anterior o posterior a la estimada. La extinción si producirá un beneficio o una pérdida para la aseguradora, que habrá realizado los cálculos de la provisión del seguro de vida teniendo en cuenta una duración probable de la renta (esperanza de vida del asegurado). Para el beneficiario, por el contrario, no se producirá un rendimiento gravado aun cuando las cantidades percibidas hayan sido diferentes de las inicialmente previstas, es decir, de aquellas para las que en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se determinó el rendimiento fiscal correspondiente.

Por el contrario, la extinción de las rentas (temporales o vitalicias), en una fecha anterior a la de su extinción "natural", mediante un rescate de las mismas, si genera un rendimiento gravado. Según el artículo 23.3.e) del Real Decreto 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será rendimiento del capital mobiliario:

$$\text{RCM} = \text{Importe del rescate} + \text{Rentas satisfechas hasta dicho momento} - \text{Primas satisfechas} - \text{Cantidades que hayan tributado como rendimientos del capital mobiliario.}$$

La fórmula permite determinar el rendimiento que se produce en el beneficiario por diferencia entre la rentabilidad que debe estar sometida a tributación y la que realmente ha estado sujeta a tributación.

Al rendimiento así calculado le serán de aplicación los porcentajes reductores correspondientes en función de la antigüedad de las primas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo



19.1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según la redacción dada por el Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio:

*"En el caso de percepciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital, las reducciones referidas sólo resultarán aplicables al cobro efectuado en forma de capital. En particular, cuando una vez comenzado el cobro de las prestaciones en forma de renta se recupere la renta anticipadamente, el rendimiento obtenido será objeto de reducción por aplicación de los porcentajes que correspondan en función de la antigüedad que tuviera cada prima en el momento de la constitución de la renta."*

Por lo tanto, en el supuesto de rentas inmediatas, que se constituyen en el momento de pago de la prima, no procederá aplicar las reducciones previstas en el artículo 94 de la Ley, procediendo sólo en el supuesto de rentas diferidas por el periodo de diferimiento de la renta. (consultas vinculantes V0018-03, de 3 de febrero de 2003, V0140-04 de 28 de septiembre de 2004, entre otras).

Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e *inter vivos*, se restará, adicionalmente, la rentabilidad acumulada hasta la constitución de las rentas.

EJEMPLO:

*Un seguro por el que se abona una prima única el 1 de enero de 2000 de 1.000 € y como prestación se genera una renta de 6 años de duración por la que se perciben 250 € al año, comenzándose a cobrar la misma el 1 de enero de 2003.*

*Se ejerce el derecho de rescate el 1 de enero de 2005, cobrándose por el mismo 900 €.*

*En el momento en el que se comienza a percibir la renta el valor actual financiero actual es de 1.360 €.*

Rentabilidad generada por el diferimiento de la renta entre los años 2000 al 2002:  
 $1360 - 1000 = 360$ .

Por la rentabilidad anterior se comenzará a tributar en el momento de comenzar a percibir la renta, repartiéndola linealmente entre los seis años de duración de la misma.

$RCM(2000, 2001, 2002) = 0$ .

$RCM(2003, 2004) = 360 / 6 + 25\% \cdot 250 = 122,5 \text{ €}$ .

En el año 2005 se produce el rescate, para calcar el rendimiento generado hay que aplicar la fórmula revista en la Ley.

$RCM(2005) = [(900 - 1000) + (250 \times 2) + (122,5 \times 2)] (1 - 40\%) = 93 \text{ €}$ .

Se deberá aplicar la reducción del 40% al rendimiento generado por el rescate al haber transcurrido tres años desde el pago de la prima hasta el momento en el que se comienza a percibir la renta (periodo de diferimiento).

### 3.3. Percepciones mixtas

Aun cuando las formas de cobro de las prestaciones procedentes de los contratos de vida individuales más habituales sean en forma de capital o en forma de renta, también pueden percibirse prestaciones mixtas.

En el supuesto de prestaciones mixtas, tal como las califica el artículo 19.1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que combinan rentas de cualquier tipo



con la percepción de un cobro en forma de capital, las reducciones previstas en el artículo 94 del Real Decreto 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sólo resultarán aplicables al cobro efectuado en forma de capital (consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos V0051-03 de 5 de septiembre de 2003, V0018-03 de 3 de febrero de 2003).

En el caso de percepciones mixtas, si la ley permitiese la aplicación de los coeficientes previstos para la tributación de las rentas y la resta de la prima entera pagada para determinar el rendimiento producido en el cobro del capital, el rendimiento sometido a tributación sería inferior al realmente obtenido. No hay que olvidar que los porcentajes aplicables en las rentas son precisamente para no hacer tributar más que la rentabilidad y no la parte que supone recuperación de la prima pagada.

Consecuentemente, hay que determinar la parte de prima destinada a la constitución de la renta y la parte destinada a la cobertura del capital y el rendimiento se calculará por la diferencia entre el capital percibido y la parte de la prima única destinada a la cobertura de dicho capital y la integración en la base imponible se realizará teniendo en cuenta las reducciones.

### **3.4. Supuestos específicos**

#### **3.4.1. *Unit Linked***

Los seguros denominados *unit linked* son seguros de vida en los que la provisión matemática del seguro se invierte en instituciones de inversión colectiva o en activos financieros elegidos por el tomador del seguro que es quien soporta el riesgo de la inversión, aunque la titularidad de los activos corresponde a la aseguradora.

Al corresponder a la compañía aseguradora en todo caso la titularidad y libre disposición de los activos en los que se materializa la inversión de la provisión matemática, las movilizaciones de unos activos a otros no tienen trascendencia tributaria para el tomador del seguro que podrá cambiar la inversión sin soportar ningún coste fiscal.

Por tanto, es el tomador del seguro el que soporta el riesgo de la inversión, es decir el riesgo financiero se traslada de la aseguradora al tomador, soportando la aseguradora únicamente el riesgo actuarial.

En el momento en el que surgieron estos seguros en España se planteó si realmente se trataba de una operación de seguro o si eran simples operaciones de inversión.

Finalmente la Dirección General de Seguros, con buen criterio, dio el visto bueno a los *unit linked* permitiendo que, en determinados contratos de seguro, el riesgo de la inversión sea asumido por el tomador. No se debe olvidar que el riesgo que en todo caso debe asumir la aseguradora es el riesgo asegurado, esto es, en un seguro de vida, el riesgo actuarial, siendo el riesgo financiero una simple consecuencia del carácter a largo plazo de estos seguros.

En los supuestos de asunción de riesgos por el tomador, se efectúa una flexibilización de los requisitos generales establecidos por la normativa reguladora de los seguros en materia de tipos de interés garantizados, inversión de las provisiones técnicas y cobertura del margen de solvencia. Pese a dicha flexibilización, tales operaciones se configuran como operaciones de seguro y desde esta perspectiva debe analizarse su régimen fiscal.

No obstante, la naturaleza y características de estas operaciones motivan que, en ciertos supuestos, pudiera entenderse que se trata de instrumentos destinados a efectuar una gestión privada de carteras, por lo que hay que determinar claramente cuando estamos ante un *unit linked*.

Las características de los seguros *unit linked* se han configurado, en la práctica, fundamentalmente por la normativa fiscal, que determina que requisitos deben tener estos para beneficiarse del régimen general previsto para los seguros de vida.

La tributación fue mejorada por la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las reglas de los Impuesto sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes, ya que se suprime el límite vigente hasta entonces de un máximo de diez instituciones de inversión colectiva o diez conjuntos separados de activos.

En la actualidad la regulación está contenida básicamente en la letra h) del artículo 14 del Real Decreto 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el que se establecen los requisitos que deben cumplirse para que se imputen los rendimientos al cobrarse las prestaciones. En el caso de que no se cumplan los mencionados requisitos el artículo prevé una regla especial de imputación anual de los rendimientos generados, hayan sido o no cobrados.

Aquellos seguros en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias seguirán el régimen general previsto para los seguros de vida en los artículos 23, 24 y 94 del Texto Refundido:

- A) Que no se otorgue al tomador la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza.
- B) Que las provisiones matemáticas se encuentren invertidas en:
  - a) Acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, predeterminadas en los contratos, siempre que se trate de instituciones de inversión colectiva adaptadas a la Ley de instituciones de inversión colectiva, o amparadas por la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985.
  - b) Conjuntos de activos reflejados de forma separada en el balance de la entidad aseguradora, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
    - La determinación de los activos integrantes de cada uno de los distintos conjuntos de activos separados deberá corresponder, en todo momento, a la entidad aseguradora.
    - La inversión de las provisiones deberá efectuarse en los activos aptos para la inversión de las provisiones técnicas.
    - Las inversiones de cada conjunto de activos deberán cumplir los límites de diversificación y dispersión establecidos, con carácter general, para los contratos de seguro, entendiéndose que cumplen tales requisitos aquellos conjuntos de activos que traten de desarrollar una política de inversión caracterizada por reproducir un determinado índice bursátil o de renta fija representativo de algunos de los mercados secundarios oficiales de valores de la Unión Europea.
    - El tomador únicamente tendrá la facultad de elegir, entre los distintos conjuntos separados de activos, en cuáles debe invertir la entidad aseguradora la provisión matemática del seguro, pero en ningún caso podrá intervenir en la determinación de los activos concretos en los que, dentro de cada conjunto separado, se invierten tales provisiones.

En estos contratos, el tomador o el asegurado podrán elegir, de acuerdo con las especificaciones de la póliza, entre las distintas instituciones de inversión colectiva o conjuntos separados de activos, expresamente designados en los contratos, sin que puedan producirse especificaciones singulares para cada tomador o asegurado.

Las condiciones anteriores deberán cumplirse durante toda la vigencia del contrato.

Es posible la combinación en un solo contrato de seguro de instituciones de inversión colectiva y conjuntos de activos (consulta de la Dirección General de Tributos 0238-00, de 17 de febrero de 2000).



La consulta 0238-00 de 17 de febrero de 2000, declarada aplicable con posterioridad a la eliminación del límite máximo de diez instituciones de inversión colectiva o diez conjuntos de activos por la consulta vinculante V0019-03 de 5 de febrero de 2003, regula la posibilidad de ampliar con posterioridad al comienzo de la comercialización del contrato las opciones de inversión elegidas.

La posibilidad de ampliar las opciones de inversión inicialmente predeterminadas en la póliza se considera admisible siempre que se prevea expresamente dicha posibilidad, estableciéndose la forma y las condiciones para llevarla a cabo y siempre que se cumplan los requisitos establecidos por la norma y que dicha ampliación afecte a la totalidad de los contratos sin que se produzcan especificaciones singulares para determinados tomadores o asegurados.

Es por tanto un requisito fundamental de estos contratos que las instituciones de inversión colectiva o los activos estén predeterminados, no admitiéndose especificaciones singulares para cada tomador o asegurado, y que la comercialización se realice en masa, tal como se ha previsto en diversas consultas de la Dirección General de Tributos (consulta vinculante V0068-99, de 30 de julio de 1999).

En aquellos casos en los que no se cumplan los requisitos anteriores, la Ley prevé la imputación anual de los rendimientos, *"se imputará como rendimiento de capital mobiliario de cada período impositivo la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del período impositivo (...). El importe imputado minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades en estos contratos"*.

#### 3.4.2. Seguros sobre depósitos estructurados

Se trata de seguros de vida en los que la provisión matemática se invierte en un depósito estructurado, y se liga el importe de la prestación a la evolución del mismo, asumiendo la aseguradora unas garantías de mínimos.

Los seguros sobre depósitos estructurados pueden ser tanto aquellos en los que se garantiza la devolución del principal, pero el interés que se abona es variable, o bien aquellos en los que existe una garantía de interés pero no de devolución del principal.

La cuestión que se planteó con este tipo de seguros era si se trataba de un seguro en el que el tomador asumía el riesgo de la inversión, al que por tanto le eran de aplicación los requisitos previstos en el artículo 14.h) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de manera que en caso de no cumplirlos estén sometidos a una imputación anual de resultados.

En la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V0029-03 de 14 de abril de 2003 se analiza la fiscalidad de un seguro de las características descritas, basándose en el informe de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, emitido al efecto, en el que se llega a la conclusión de que el tomador no asume el riesgo de la inversión, dado que *"no se especifica la traslación completa al tomador de los riesgos de mercado y de crédito de los componentes de la estructura, sería la aseguradora la que soportaría las consecuencias, en caso de que la contraparte de la inversión efectuada por la entidad aseguradora sufriera un deterioro en su rating o incluso incurriera en default, sin poder trasladar al asegurado el riesgo de contraparte"*.

Por tanto, al no producirse la traslación completa del riesgo financiero al tomador del seguro, no se trata de un seguro *unit linked* y se aplicará el régimen general previsto en los artículos 23, 24 y 94 del Texto Refundido sin necesidad de cumplir requisitos adicionales en la inversión de las provisiones matemáticas.

#### 3.4.3. Seguros de amortización de créditos

Estos seguros han sido analizados en diversas consultas de la Dirección General de Tributos (consulta vinculante V0016-99 de 12 de mayo de 1999).

Las características básicas de estos seguros son:

- El tomador del seguro coincide con el asegurado y deudor del préstamo y el beneficiario es un tercero acreedor del asegurado, normalmente una entidad financiera, pudiendo existir otros beneficiarios, designados en caso de exceso de la cuantía asegurada sobre el crédito pendiente de pago.
- La prestación alcanza el importe del crédito pendiente de pago, o bien el importe del crédito concedido, excluidos en ambos supuestos los intereses. Este segundo supuesto es el que puede determinar la existencia de beneficiarios designados distintos del tercero acreedor del asegurado cuando el importe del crédito pendiente sea inferior al crédito concedido.
- Cubre la contingencia de fallecimiento y la contingencia de invalidez.

En el supuesto más habitual, en que el beneficiario resulte ser una persona o entidad sujeta al Impuesto sobre Sociedades, la tributación de la renta percibida se produce, exclusivamente, en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades. Normalmente la entidad beneficiaria no obtiene rendimiento alguno sometido al Impuesto sobre Sociedades como consecuencia del cobro de la prestación asegurada, sino que se limita a cancelar una deuda contraída por un tercero.

En el supuesto de que el beneficiario sea una persona física, por el exceso entre la cantidad asegurada y el importe del capital pendiente de amortizar, se someterá al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por las cantidades percibidas al ser el asegurado distinto del beneficiario.

En el caso de una prestación de invalidez, el asegurado, que a su vez es el tomador del seguro, se ve liberado de la obligación de pago del crédito que tenía concedido. Normalmente no es beneficiario del seguro, puesto que el beneficiario es el acreedor del préstamo.

Por ello, no estamos en presencia de un rendimiento de un contrato de seguro de accidentes sino que se produce una renta para el asegurado que debe calificarse como ganancia patrimonial, en los términos del artículo 35.1.l) del Real Decreto 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que establece:

*"En las incorporaciones de bienes o derechos que no deriven de una transmisión, se computará como ganancia patrimonial el valor de mercado de aquéllos."* Por tanto, la ganancia patrimonial vendrá determinada por el importe del crédito pendiente de amortizar que el contribuyente deberá integrar en la parte general de su base imponible, de acuerdo con lo previsto en los artículos 38 y 39 de la Ley.

#### 3.4.4. Planes de previsión asegurados

Los planes de previsión asegurados han surgido recientemente, en concreto mediante la reforma operada en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las reglas de los Impuesto sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes.

Se trata de unos seguros de carácter individual (no colectivos) pero que van a cubrir contingencias análogas a los planes de pensiones y cuya tributación va a ser análoga a estos. Se permite que las aportaciones a los planes de previsión asegurados sean objeto de reducción de igual manera y con los mismos requisitos que las aportaciones a los planes de pensiones, de forma que la tributación quede diferida al momento de cobro de las prestaciones.

Los requisitos que deben cumplir están regulados en el artículo 60 del Real Decreto 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Los requisitos fundamentales son que el tipo de contingencias sean idénticas a las cubiertas por planes de pensiones, que coincidan en una misma persona las condiciones de tomador, asegurado y beneficiario (excepto lógicamente para la contingencia de fallecimiento),



la exigencia de una garantía de interés mínimo y la iliquidez de los mismos, compatible con ciertos supuestos de movilización análogos a los previstos para los planes de pensiones.

Por tanto, se trata de seguros que a pesar de ser individuales van a funcionar como los seguros colectivos, los planes de pensiones y los seguros de las mutualidades de previsión social con los que se asimilan en el tipo de contingencias que cubren y en su carácter ilíquido.

### **3.5. Retenciones**

Los rendimientos procedentes de los seguros individuales de vida o invalidez tienen la consideración de rendimientos del capital mobiliario y como tales están sometidos a retención, tal como establece el artículo 73 del Reglamento del impuesto.

La base de la retención será el rendimiento del capital mobiliario generado, siendo la retención a practicar el resultado de aplicar a la base de retención el porcentaje del 15% (artículo 88 del Reglamento).

## **4. TRIBUTACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES**

Tal como ha quedado señalado, en aquellos casos en los que el contratante y beneficiario sean personas distintas, las percepciones se someten al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Por tanto, en lo que se refiere a aquellas cantidades que pueda percibir el beneficiario (no tomador del seguro) en caso de muerte, será aplicable la normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ya que se produce el hecho imponible de la letra c) del artículo 3 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: es decir, la adquisición de una cantidad procedente de un seguro sobre la vida (para caso de muerte) siendo el beneficiario una persona distinta del contratante, debiéndose acumular la prestación percibida al resto de las cantidades que integren la porción hereditaria del beneficiario.

El devengo se producirá en el día del fallecimiento del asegurado y la base imponible estará constituida por el importe de la prestación percibida.

Para determinar la cantidad que debe ser imputada en la base imponible hay que distinguir si se trata de una renta o si se trata de una percepción en forma de capital. En el caso de que se trate de una única percepción en forma de capital, sencillamente, se imputará en la base imponible el importe cobrado, mientras que en aquellos casos en que la percepción del seguro sea una renta se deberá incluir en la base imponible el valor actual de la misma.

La Ley prevé una reducción específica del 100 por cien con un límite de 9.195,49 €, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. La reducción será única por sujeto pasivo, cualquiera que fuese el número de contratos de seguros de vida de los que sea beneficiario

Es necesario advertir que, además de la reducción señalada, las Comunidades Autónomas tienen determinadas competencias normativas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, por lo que podrían resultar de aplicación otros

beneficios fiscales (reducciones en la base imponible o deducciones y bonificaciones de la cuota) en las Comunidades Autónomas que hayan ejercitado dichas competencias normativas.

## **5. TRIBUTACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO**

El artículo 17.1 de la Ley 19/1991 de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, prevé que los seguros de vida se deberán integrar en la base imponible del impuesto computándose por su valor de rescate en el momento del devengo del impuesto.

El problema se ha planteado en aquellos casos en los que se perciba una renta como consecuencia de un seguro de vida, ya que la Ley prevé una tributación específica para las rentas (artículo 17.2 de la Ley). En estos supuestos se ha interpretado que las rentas procedentes de seguros de vida tributen de la manera establecida para el resto de las rentas, es decir, computándose por su valor de capitalización en la fecha de devengo del impuesto, aplicando las mismas reglas que para la constitución de pensiones se establecen en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En concreto, la consulta de la Dirección General de Tributos 2009-02 de 27 de diciembre de 2002, refiriéndose al supuesto de rentas diferidas, establece que durante el periodo de pago de primas, hasta el momento de la constitución de la renta vitalicia, puede existir un derecho de rescate a favor del tomador que sería el valor a considerar a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio. Una vez constituida la renta vitalicia, para su valoración a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio se tomará el valor de capitalización de un derecho de cobro de una renta vitalicia. En consecuencia, una vez constituida la renta su valoración se rige por el apartado 2 del artículo 17, mientras que hasta esa constitución se rige por el apartado 1 del mismo artículo.

## **6. TRIBUTACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE PRIMAS DEL SEGURO**

Con efectos a partir del 1 de enero de 1997 se crea un nuevo Impuesto sobre las Primas de Seguros por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre de Medidas fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Las operaciones relativas a los seguros sobre la vida se declaran exentas de tributación en el Impuesto sobre Primas del Seguro. A partir del 1 de enero de 1999 la exención se amplía a las operaciones de seguro de asistencia sanitaria y enfermedad, por lo que sólo permanecen sujetas al impuesto las operaciones de los seguros de accidentes individuales.

En estos casos, tal como prevé la consulta 1035-97 de 23 de mayo de 1997, si junto a la cobertura de un riesgo principal que esté sujeto y exento al impuesto, se realiza la cobertura de unos riesgos accesorios o complementarios, que no se encuentren amparados por la exención correspondiente al riesgo principal, habrá que determinar la parte de cada prima o fracción de prima correspondiente a esos riesgos accesorios, que está sujeta y no exenta al impuesto, en función de las bases técnicas, estadísticas y financieras, utilizadas para el cálculo de las tarifas de primas. Así ocurrirá, por ejemplo, en el caso de los riesgos complementarios que, de acuerdo con el apartado 2 B de la disposición adicional primera de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, pueden cubrir las entidades autorizadas para operar en el ramo de vida.





**DOCUMENTOS DE TRABAJO EDITADOS POR EL  
INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES**

**2000**

- 1/00 Ciudadanos, contribuyentes y expertos: Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 1999.  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria.
- 2/00 Los costes de cumplimiento en el IRPF 1998.  
*Autores:* M.<sup>a</sup> Luisa Delgado, Consuelo Díaz y Fernando Prats.
- 3/00 La imposición sobre hidrocarburos en España y en la Unión Europea.  
*Autores:* Valentín Edo Hernández y Javier Rodríguez Luengo.

**2001**

- 1/01 Régimen fiscal de los seguros de vida individuales.  
*Autor:* Ángel Esteban Paúl.
- 2/01 Ciudadanos, contribuyentes y expertos: Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2000.  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria.
- 3/01 Inversiones españolas en el exterior. Medidas para evitar la doble imposición internacional en el Impuesto sobre Sociedades.  
*Autora:* Amelia Maroto Sáez.
- 4/01 Ejercicios sobre competencia fiscal perjudicial en el seno de la Unión Europea y de la OCDE: Semejanzas y diferencias.  
*Autora:* Ascensión Maldonado García-Verdugo.
- 5/01 Procesos de coordinación e integración de las Administraciones Tributarias y Aduaneras. Situación en los países iberoamericanos y propuestas de futuro.  
*Autores:* Fernando Díaz Yubero y Raúl Junquera Valera.
- 6/01 La fiscalidad del comercio electrónico. Imposición directa.  
*Autor:* José Antonio Rodríguez Ondarza.
- 7/01 Breve curso de introducción a la programación en Stata (6.0).  
*Autor:* Sergi Jiménez-Martín.
- 8/01 Jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo e Impuesto sobre Sociedades.  
*Autor:* Juan López Rodríguez.
- 9/01 Los convenios y tratados internacionales en materia de doble imposición.  
*Autor:* José Antonio Bustos Buiza.
- 10/01 El consumo familiar de bienes y servicios públicos en España.  
*Autor:* Subdirección General de Estudios Presupuestarios y del Gasto Público.
- 11/01 Fiscalidad de las transferencias de tecnología y jurisprudencia.  
*Autor:* Néstor Carmona Fernández.
- 12/01 Tributación de la entidad de tenencia de valores extranjeros española y de sus socios.  
*Autora:* Silvia López Ribas.
- 13/01 El profesor Flores de Lemus y los estudios de Hacienda Pública en España.  
*Autora:* María José Aracil Fernández.
- 14/01 La nueva Ley General Tributaria: marco de aplicación de los tributos.  
*Autor:* Javier Martín Fernández.
- 15/01 Principios jurídico-fiscales de la reforma del impuesto sobre la renta.  
*Autor:* José Manuel Tejerizo López.
- 16/01 Tendencias actuales en materia de intercambio de información entre Administraciones Tributarias.  
*Autor:* José Manuel Calderón Carrero.
- 17/01 El papel del profesor Fuentes Quintana en el avance de los estudios de Hacienda Pública en España.  
*Autora:* María José Aracil Fernández.
- 18/01 Regímenes especiales de tributación para las pequeñas y medianas empresas en América Latina.  
*Autores:* Raúl Félix Junquera Varela y Joaquín Pérez Huete.
- 19/01 Principios, derechos y garantías constitucionales del régimen sancionador tributario.  
*Autores:* Varios autores.
- 20/01 Directiva sobre fiscalidad del ahorro. Estado del debate.  
*Autor:* Francisco José Delmas González.
- 21/01 Régimen Jurídico de las consultas tributarias en derecho español y comparado.  
*Autor:* Francisco D. Adame Martínez.
- 22/01 Medidas antielusión fiscal.  
*Autor:* Eduardo Sanz Gadea.

- 23/01 La incidencia de la reforma del Impuesto sobre Sociedades según el tamaño de la empresa.  
*Autores:* Antonio Martínez Arias, Elena Fernández Rodríguez y Santiago Álvarez García.
- 24/01 La asistencia mutua en materia de recaudación tributaria.  
*Autor:* Francisco Alfredo García Prats.
- 25/01 El impacto de la reforma del IRPF en la presión fiscal indirecta. (Los costes de cumplimiento en el IRPF 1998 y 1999).  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria.

## 2002

- 1/02 Nueva posición de la OCDE en materia de paraísos fiscales.  
*Autora:* Ascensión Maldonado García-Verdugo.
- 2/02 La tributación de las ganancias de capital en el IRPF: de dónde venimos y hacia dónde vamos.  
*Autor:* Fernando Rodrigo Sauco.
- 3/02 A tax administration for a considered action at the crossroads of time.  
*Autora:* M.<sup>a</sup> Amparo Grau Ruiz.
- 4/02 Algunas consideraciones en torno a la interrelación entre los convenios de doble imposición y el derecho comunitario Europeo: ¿Hacia la "comunitarización" de los CDIs?  
*Autor:* José Manuel Calderón Carrero.
- 5/02 La modificación del modelo de convenio de la OCDE para evitar la doble imposición internacional y prevenir la evasión fiscal. Interpretación y novedades de la versión del año 2000: la eliminación del artículo 14 sobre la tributación de los Servicios profesionales independientes y el remozado trato fiscal a las *partnerships*.  
*Autor:* Fernando Serrano Antón.
- 6/02 Los convenios para evitar la doble imposición: análisis de sus ventajas e inconvenientes.  
*Autores:* José María Vallejo Chamorro y Manuel Gutiérrez Lousa.
- 7/02 La Ley General de Estabilidad Presupuestaria y el procedimiento de aprobación de los presupuestos.  
*Autor:* Andrés Jiménez Díaz.
- 8/02 IRPF y familia en España: Reflexiones ante la reforma.  
*Autor:* Francisco J. Fernández Cabanillas.
- 9/02 Novedades en el Impuesto sobre Sociedades en el año 2002.  
*Autor:* Manuel Santolaya Blay.
- 10/02 Un apunte sobre la fiscalidad en el comercio electrónico.  
*Autora:* Amparo de Lara Pérez.
- 11/02 I Jornada metodológica "Jaime García Añoveros" sobre la metodología académica y la enseñanza del Derecho financiero y tributario.  
*Autores:* Pedro Herrera Molina y Pablo Chico de la Cámara (coord.).
- 12/02 Estimación del capital público, capital privado y capital humano para la UE-15.  
*Autores:* M.<sup>a</sup> Jesús Delgado Rodríguez e Inmaculada Álvarez Ayuso.
- 13/02 Líneas de Reforma del Impuesto de Sociedades en el contexto de la Unión Europea.  
*Autores:* Santiago Álvarez García y Desiderio Romero Jordán.
- 14/02 Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2001.  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria. Instituto de Estudios Fiscales.
- 15/02 Las medidas antielusión en los convenios de doble imposición y en la Fiscalidad internacional.  
*Autor:* Abelardo Delgado Pacheco.
- 16/02 Brief report on direct an tax incentives for R&D investment in Spain.  
*Autores:* Antonio Fonfría Mesa, Desiderio Romero Jordán y José Félix Sanz Sanz.
- 17/02 Evolución de la armonización comunitaria del Impuesto sobre Sociedades en materia contable y fiscal.  
*Autores:* Elena Fernández Rodríguez y Santiago Álvarez García.
- 18/02 Transparencia Fiscal Internacional.  
*Autor:* Eduardo Sanz Gadea.
- 19/02 La Directiva sobre fiscalidad del ahorro.  
*Autor:* Francisco José Delmas González.
- 20A/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO I. Parte General. Volumen 1.  
*Autor:* Instituto de Estudios Fiscales.
- 20B/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO I. Parte General. Volumen 2.  
*Autor:* Instituto de Estudios Fiscales.
- 21A/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO II. Parte Especial. Volumen 1.  
*Autor:* Instituto de Estudios Fiscales.
- 21B/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO II. Parte Especial. Volumen 2.  
*Autor:* Instituto de Estudios Fiscales.
- 22/02 Medidas unilaterales para evitar la doble imposición internacional.  
*Autor:* Rafael Cosín Ochaíta.
- 23/02 Instrumentos de asistencia mutua en materia de intercambios de información (Impuestos Directos e IVA).  
*Autora:* M.<sup>a</sup> Dolores Bustamante Esquivias.
- 24/02 Algunos aspectos problemáticos en la fiscalidad de no residentes.  
*Autores:* Néstor Carmona Fernández, Fernando Serrano Antón y José Antonio Bustos Buiza.

- 25/02 Derechos y garantías de los contribuyentes en Francia.  
*Autor:* José María Tovillas Morán.
- 26/02 El Impuesto sobre Sociedades en la Unión Europea: Situación actual y rasgos básicos de su evolución en la última década.  
*Autora:* Raquel Paredes Gómez.
- 27/02 Un paso más en la colaboración tributaria a través de la formación: el programa Fiscalis de la Unión Europea.  
*Autores:* Javier Martín Fernández y M.ª Amparo Grau Ruiz.
- 28/02 El comercio electrónico internacional y la tributación directa: reparto de las potestades tributarias.  
*Autor:* Javier González Carcedo.
- 29/02 La discrecionalidad en el derecho tributario: hacia la elaboración de una teoría del interés general.  
*Autora:* Carmen Uriol Egido.
- 30/02 Reforma del Impuesto sobre Sociedades y de la tributación empresarial.  
*Autor:* Emilio Albi Ibáñez.

## 2003

- 1/03 Incentivos fiscales y sociales a la incorporación de la mujer al mercado de trabajo.  
*Autora:* Anabel Zárate Marco.
- 2/03 Contabilidad versus fiscalidad: situación actual y perspectivas de futuro en el marco del Libro Blanco de la contabilidad.  
*Autores:* Elena Fernández Rodríguez, Antonio Martínez Arias y Santiago Álvarez García.
- 3/03 Aspectos metodológicos de la Economía y de la Hacienda Pública.  
*Autor:* Desiderio Romero Jordán.
- 4/03 La enseñanza de la Economía: algunas reflexiones sobre la metodología y el control de la actividad docente.  
*Autor:* Desiderio Romero Jordán.
- 5/03 Errores más frecuentes en la evaluación de políticas y proyectos.  
*Autores:* Joan Pasqual Rocabert y Guadalupe Souto Nieves.
- 6/03 Traducciones al español de libros de Hacienda Pública (1767-1970).  
*Autoras:* Rocío Sánchez Lissén y M.ª José Aracil Fernández.
- 7/03 Tributación de los productos financieros derivados.  
*Autor:* Ángel Esteban Paúl.
- 8/03 Tarifas no uniformes: servicio de suministro doméstico de agua.  
*Autores:* Santiago Álvarez García, Marián García Valiñas y Javier Suárez Pandiello.
- 9/03 ¿Mercado, reglas fiscales o coordinación? Una revisión de los mecanismos para contener el endeudamiento de los niveles inferiores de gobierno.  
*Autor:* Roberto Fernández Llera.
- 10/03 Propuestas de introducción de técnicas de simplificación en el procedimiento sancionador tributario.  
*Autora:* Ana María Juan Lozano.
- 11/03 La imposición propia como ingreso de la Hacienda autonómica en España.  
*Autores:* Diego Gómez Díaz y Alfredo Iglesias Suárez.
- 12/03 Quince años de modelo dual de IRPF: Experiencias y efectos.  
*Autor:* Fidel Picos Sánchez.
- 13/03 La medición del grado de discrecionalidad de las decisiones presupuestarias de las Comunidades Autónomas.  
*Autor:* Ramón Barberán Ortí.
- 14/03 Aspectos más destacados de las Administraciones Tributarias avanzadas.  
*Autor:* Fernando Díaz Yubero.
- 15/03 La fiscalidad del ahorro en la Unión Europea: entre la armonización fiscal y la competencia de los sistemas tributarios nacionales.  
*Autores:* Santiago Álvarez García, María Luisa Fernández de Soto Blass y Ana Isabel González González.
- 16/03 Análisis estadístico de la litigiosidad en los Tribunales de Justicia. Jurisdicción contencioso-administrativa (período 1990/2000).  
*Autores:* Eva Andrés Aucejo y Vicente Royuela Mora.
- 17/03 Incentivos fiscales a la investigación, desarrollo e innovación.  
*Autora:* Paloma Tobes Portillo.
- 18/03 Modelo de Código Tributario Ambiental para América Latina.  
*Directores:* Miguel Buñuel González y Pedro M. Herrera Molina.
- 19/03 Régimen fiscal de la sociedad europea.  
*Autores:* Juan López Rodríguez y Pedro M. Herrera Molina.
- 20/03 Reflexiones en torno al debate del impacto económico de la regulación y los procesos institucionales para su reforma.  
*Autores:* Anabel Zárate Marco y Jaime Vallés Giménez.
- 21/03 La medición de la equidad en la implementación de los sistemas impositivos.  
*Autores:* Marta Pascual y José María Sarabia.
- 22/03 Análisis estadístico de la litigiosidad experimentada en el Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña (1990-2000).  
*Autores:* Eva Andrés Aucejo y Vicente Royuela Mora.

- 23/03 Incidencias de las NIIF en el ámbito de la contabilidad pública.  
*Autor:* José Antonio Monzó Torrecillas.
- 24/03 El régimen de atribución de rentas tras la última reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.  
*Autor:* Domingo Carbajo Vasco.
- 25/03 Los grupos de empresas en España. Aspectos fiscales y estadísticos.  
*Autores:* María Antonia Truyols Martí y Luis Esteban Barbado Miguel.
- 26/03 Metodología del Derecho Tributario.  
*Autor:* Pedro Manuel Herrera Molina.
- 27/03 Estado actual y perspectivas de la tributación de los beneficios de las empresas en el marco de las iniciativas de la Comisión de la Unión Europea.  
*Autor:* Eduardo Sanz Gadea.
- 28/03 Créditos iniciales y gastos de la Administración General del Estado. Indicadores de credibilidad y eficacia (1988-2001).  
*Autores:* Ana Fuentes y Carmen Marcos.
- 29/03 La Base Imponible. Concepto y determinación de la Base Imponible. Bienes y derechos no contabilizados o no declarados: presunción de obtención de rentas. Revalorizaciones contables voluntarias. (Arts. 10, 140, 141 y 148 de la LIS.)  
*Autor:* Alfonso Gota Losada.
- 30/03 La productividad en la Unión Europea, 1977-2002.  
*Autores:* José Villaverde Castro y Blanca Sánchez-Robles.

## 2004

- 1/04 Estudio comparativo de los convenios suscritos por España respecto al Convenio Modelo de la OCDE.  
*Autor:* Tomás Sánchez Fernández.
- 2/04 Hacienda Pública: enfoques y contenidos.  
*Autor:* Santiago Álvarez García.
- 3/04 Los instrumentos de solidaridad interterritorial en el marco de la revisión de la política regional europea. Análisis de su actuación y propuestas de reforma.  
*Autor:* Alfonso Utrilla de la Hoz.
- 4/04 Política fiscal en la Unión Europea: antecedentes, situación actual y planteamientos de futuro.  
*Autores:* M.ª del Pilar Blanco Corral y Alfredo Iglesias Suárez.
- 5/04 El defensor del contribuyente, un estudio de derecho comparado: Italia y EEUU.  
*Autores:* Eva Andrés Aucejo y José Andrés Rozas Valdés.
- 6/04 El Impuesto Especial sobre los Hidrocarburos y el Medio Ambiente.  
*Autor:* Javier Rodríguez Luengo.
- 7/04 Gestión pública: organización de los tribunales y del despacho judicial.  
*Autor:* Francisco J. Fernández Cabanillas.
- 8/04 Una aproximación al contenido de los conceptos de discriminación y restricción en el Derecho Comunitario.  
*Autora:* Gabriela González García.
- 9/04 Los determinantes de la inmigración internacional en España: evidencia empírica 1991-1999.  
*Autor:* Iván Moreno Torres.
- 10/04 Ética fiscal.  
*Coord.:* Santiago Álvarez García y Pedro M. Herrera Molina.
- 11/04 Las normas antiparaiso fiscal españolas y su compatibilidad con el Derecho Comunitario: el caso específico de Malta y Chipre tras la adhesión a la Unión Europea.  
*Autores:* José Manuel Calderón Carrero y Adolfo Martín Jiménez.
- 12/04 La articulación de la participación española en los organismos multilaterales de desarrollo con las políticas de comercio exterior.  
*Autor:* Ángel Esteban Paul.
- 13/04 Tributación internacional de profesores y estudiantes.  
*Autor:* Emilio Aguas Alcalde.
- 14/04 La convergencia entre contabilidad financiera pública y contabilidad nacional: una aproximación teórica con especial referencia a los criterios de valoración.  
*Autor:* Manuel Pedro Rodríguez Bolívar.
- 15/04 Situación actual y perspectivas de futuro de los impuestos directos de la Unión Europea.  
*Autores:* Juan José Rubio Guerrero y Begoña Barroso Castillo.
- 16/04 La ética en el diseño y aplicación de los sistemas tributarios.  
*Coord.:* Santiago Álvarez García y Pedro M. Herrera Molina.
- 17/04 El sector público y la inversión en vivienda: la deducción por inversión en vivienda habitual en España.  
*Autores:* Francisco Adame Martínez, José Ignacio Castillo Manzano y Lourdes López Valpuesta.
- 18/04 Discriminación fiscal de la familia a través del IRPF. Incidencia de la diversidad territorial en la desigualdad de tratamiento.  
*Autora:* M. Carmen Moreno Moreno
- 19/04 Las aglomeraciones urbanas desde la perspectiva de la Hacienda Pública.  
*Autora:* María Cadaval Sampedro.
- 20/04 La autonomía tributaria de las Comunidades Autónomas de régimen común.  
*Autores:* Santiago Álvarez García, Antonio Aparicio Pérez y Ana Isabel González González.

- 21/04 Neutralidad del Impuesto sobre Sociedades español en el contexto europeo. Análisis del Informe "Fiscalidad de las empresas en el Mercado Interior (2001)".  
*Autora:* Raquel Paredes Gómez.
- 22/04 El impuesto de Sociedades en la Europa de los veinticinco: un análisis comparado de las principales partidas.  
*Autores:* José Félix Sanz, Desiderio Romero, Santiago Álvarez, Germán Chocarro y Yolanda Ubago.
- 23/04 La cooperación administrativa en la Unión Europea: el programa FISCALIS 2007.  
*Autor:* Ernesto García Sobrino.
- 24/04 La financiación de las elecciones generales en España, 1977-2000.  
*Autores:* Enrique García Viñuela y Joaquín Artés Caselles.
- 25/04 Análisis estadístico de la litigiosidad en los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Central.  
*Autores:* Eva Andrés Aucejo y Vicente Royuela Mora.
- 26/04 La cláusula de procedimiento amistoso de los convenios para evitar la doble imposición internacional. La experiencia española y el Derecho comparado.  
*Autor:* Fernando Serrano Antón.
- 27/04 Distribución de la renta y crecimiento.  
*Autor:* Miguel Ángel Galindo Martín.
- 28/04 Evaluación de la efectividad de la política de cooperación en la innovación: revisión de la literatura.  
*Autores:* Joost Heijs, Mikel Buesa, Liliana Herrera, Javier Sáiz Briones y Patricia Valadez.
- 29/04 Régimen fiscal del patrimonio protegido de los discapacitados.  
*Autor:* Joaquín Pérez Huete.
- 30/04 La fiscalidad del seguro individual.  
*Autora:* Roberta Poza Cid.